

1909-17-EP



SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

PABLO FERNANOO BORJA POVEOA, portador de la cédula de ciudadanía número 170254440-2, domiciliado en el Oistrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha; y FERNANDO AUGUSTO BORJA POVEOA, portador cédula de ciudadanía No. 170296749-6, domiciliado en el Oistrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, comparecemos y formulamos la siguiente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN** en contra del auto de fecha 27 de junio del 2017, dictado a las 15h09, por el Or. Carlos Alfredo Mogro Pérez, Juez de la Unidad Civil con sede en la Parroquia Iñaquito, del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, dentro de la Causa No. 17230-2017-03639, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

Es el caso señoras y señores jueces de la Corte Constitucional, que con fecha 9 de abril de 2017 propusimos una demanda de inscripción de escritura pública por motivos no tributarios en contra del Registro de la Propiedad del Oistrito Metropolitano de Quito, acción judicial que de conformidad con el artículo 334 del Código Orgánico General de Procesos debe tramitarse con el Procedimiento Voluntario (las normas que regulan el procedimiento voluntario están contenidas en los artículos 334 al 337 del Código Orgánico General de Procesos), particular que ha sido ratificado mediante Oficio No. 493-CNJ-OAJP-AM, fechado en la ciudad de Quito el día 15 de mayo de 2017 y dirigido al Octor Carlos Ramírez Romero, Presidente de la Corte Nacional de Justicia, por parte del Octor Bolívar Torres Montesinos, Oirector Técnico de Asesoría Jurídica y Cooperación Judicial de la Corte Nacional de Justicia, el cual en su página 29, luego de un extenso análisis jurídico y doctrinario concluye que "El procedimiento más adecuado de acuerdo a la naturaleza del proceso y al objeto a resolver, negativa de inscripción (asunto documental) en el cual debe contarse con el Registrador de la Propiedad del cual provino la negativa, es el voluntario."

Esta causa ha concluido, siguiéndose para el efecto el debido proceso en la forma y contenido establecido en la normativa precisada en el párrafo anterior con fecha 12 de mayo de 2017, cuando se realizó la correspondiente audiencia para resolver sobre la demanda presentada, habiendo sido admitido y resuelto favorablemente en sentencia

nuestro pedido. Posteriormente, con fecha 19 de mayo de 2017 fuimos notificados por escrito con la resolución motivada de la decisión adoptada en la audiencia. Esta actuación ha puesto fin al proceso objeto de esta causa, de acuerdo con las normas que lo rigen. Sin embargo, y para sorpresa nuestra, mediante auto de fecha 27 de junio del 2017, dictado a las 15h09, el juez de la causa, previa solicitud de la parte demandada dirigida a él con fecha 12 de junio de 2017, la cual nos fue trasladada para que la respondamos dentro del término de 10 días, en el cual solicitamos tanto la revocatoria de la providencia mediante la cual nos fue corrido el traslado del recurso de apelación, cuanto la inadmisión del mismo sin resultado favorable en ninguno de los casos, ha concedido al demandado un inexistente recurso de apelación, de la manera más arbitraria, modificando incluso con esta providencia, el contenido mismo de la sentencia, pasando por alto lo establecido en la normativa aplicable y en un claro atropello al estado de derecho, la seguridad jurídica y el debido proceso que como derechos nos asisten como partes procesales.

Como se verá en la argumentación que da sustento a esta acción, este expediente permitirá a la Corte Constitucional cumplir con todos y cada uno de los supuestos de admisibilidad de la acción, así como fortalecer precedentes previamente establecidos¹, y dictar reglas jurisprudenciales referentes al correcto funcionamiento de la justicia, en la parte objetiva, sin dejar de lado la tutela de los derechos subjetivos que en este caso se encuentran seriamente vulnerados. Esta acción a su vez contiene elementos que habilitarán al máximo órgano de control constitucional, resolverlo de la forma más ágil y sumaria por suponer el fortalecimiento de precedentes jurisprudenciales.

II. CONSTANCIA DE QUE EL AUTO MATERIA DE ESTA ACCIÓN SE ENCUENTRA EJECUTORIADO

El auto de fecha 27 de junio del 2017, dictado a las 15h09, por el Dr. Carlos Alfredo Mogro Pérez, Juez de la Unidad Civil con sede en la Parroquia Iñaquito, del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, se encuentra ejecutoriado conforme

¹ En particular, se hará referencia a la sentencia No. 216-15-SEP-CC, en torno a la garantía del derecho a la motivación.



consta del proceso cuyo original hemos solicitado sea remitido de manera inmediata a la Corte Constitucional.

III. DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, SALVO QUE SEAN INEFICACES O INADECUADOS O QUE LA FALTA DE INTERPOSICIÓN DE ESTOS RECURSOS NO FUERA ATRIBUIBLE A LA NEGLIGENCIA DEL TITULAR DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VULNERADO.

EL artículo 337 del COGEP señala de manera textual:

"Recursos. Será apelable la providencia que inadmita la solicitud inicial y la resolución que la niegue. Las demás providencias que se pronuncien solo serán susceptibles de aclaración, ampliación, reforma y revocatoria".

Como lo mencionamos, por tratarse de un procedimiento voluntario, en el cual la ley no prevé el recurso de apelación de la sentencia o resolución por parte del demandado, el recurso de hecho tampoco es procedente conforme al Art. 279 numeral 1, del mismo COGEP, esto es cuando la ley niegue expresamente este recurso o los de apelación o casación, y en este caso, como ya se dejó señalado con anterioridad, en el procedimiento voluntario solo procede la apelación de la providencia que inadmita la solicitud inicial y la resolución que lo niegue, para las demás providencias no cabe este recurso

De conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 337 del COGEP, se ha agotado la única instancia pertinente para el conocimiento del Procedimiento Voluntario deducido por nosotros en contra del señor Registrador de la Propiedad del cantón Quito.

Por lo expuesto no cabe recurso alguno para impugnar la sentencia por parte del demandado, por ello, la arbitraria actuación del Juez, ha provocado la vulneración de nuestros derechos constitucionales al debido proceso, a un proceso sin dilaciones indebidas y a la seguridad jurídica, al aceptar de manera inmotivada e improcedente

un recurso improcedente y por fuera del marco legal y constitucional, interpuesto por el Registrador de la Propiedad del DMQ.

Por lo expuesto, queda demostrado de manera clara y fehaciente que el recurso de apelación ha sido concedido de manera arbitraria, absurda e ilegítima, actuada por fuera de lo constitucionalmente permitido.

IV. SENTENCIA O AUTO CONTRA EL QUE SE DIRIGE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

La presente Acción Extraordinaria de Protección se dirige contra el AUTO de fecha 27 de junio del 2017, dictado a las 15h09, por el Dr. Carlos Alfredo Mogro Pérez, Juez de la Unidad Civil con sede en la Parroquia Ñaquito, del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, en la que manifiesta textualmente:

“...de conformidad al Art. 256, 259 del Código Orgánico General de procesos y por cuanto es procedente, se admite el recurso de apelación interpuesto, con efecto suspensivo de conformidad al Art. 262 numeral 2 del mismo cuerpo legal (COGEP), por lo que previa las formalidades legales, elévese los autos al superior.-“

Como puede apreciarse, el auto contra el cual se ésta formulando la presente acción extraordinaria, no sólo carece de motivación, sino también, modifica a su arbitrio la normativa aplicable al caso, en la medida en que ha preferido omitir la norma expresa que impide la presentación de recurso alguno en este tipo de procesos cuando se fundamenten en razones no tributarias como el presente caso y cuando la sentencia o resolución es favorable al actor, igualmente como en este caso, por una parte, mientras que por otra, modifica el contenido mismo de la sentencia, en la cual de manera motivada ha sido negado el recurso de apelación interpuesto previo a la audiencia por el Registrador de la Propiedad, lo cual me permitirá citar textualmente:

“...frente a la inadmisión el Registrador de la Propiedad interpone recurso de apelación que consta de (fs. 392 y 393), el cual fue negado mediante auto de



fecha 28 de abril de 2017, por cuanto el Código Orgánico General de Procesos, no contempla dicho recurso para la inadmisión de la oposición en los procesos voluntarios”

Por tal motivo, de la sentencia pronunciada en la causa, vale formular una interrogante: ¿Puede el juez mediante un acto ulterior, modificar el contenido de la sentencia y omitir normas expresas que le impiden conceder recursos, además, inexistentes?

Es preciso, además, recordar que el art. 99 del COGEP señala que las sentencias pasarán en autoridad de cosa juzgada cuando no sean susceptibles de recurso alguno, disposición que guarda absoluta concordancia con el criterio vinculante de la Corte Nacional de Justicia No. CNJ-17-11 de 26 de abril de 2017 ² que en su parte pertinente menciona: “Artículo 1.- Los autos interlocutorios y las sentencias en materias no penales, se ejecutorian en los casos previstos en el artículo 99 del Código Orgánico General de Procesos”

V. DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS POR EL AUTO RECURRIDO

La presente acción busca conseguir de parte del máximo órgano de administración de justicia constitucional la tutela de los derechos al debido proceso y en especial el derecho a la motivación, derecho a la seguridad jurídica, derecho a la tutela judicial efectiva, conforme se detalla a continuación.

Se hace patente en este análisis, que el auto impugnado vulnera gravemente los derechos adscritos al derecho general del Debido Proceso, que es también la garantía

² Resolución CNJ-17-11

procesal de todos los demás derechos constitucionales y legales ³, por haber incurrido en la falta del derecho a la tutela judicial efectiva, y en una falta de motivación en el acto que es objeto de esta acción.

En el auto materia de la impugnación se ha vulnerado el derecho constitucional contenido en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República. Al respecto, la norma constitucional citada, en su parte pertinente, establece: "(...) En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes".

Al respecto, la Corte Constitucional en su jurisprudencia, ha expresado:

"El debido proceso constituye un derecho constitucional en sí mismo, que a su vez incluye un conjunto de garantías básicas que deben cumplirse de forma imperativa en el desarrollo de todo proceso en el que se decida sobre derechos, a fin de proteger y garantizar la defensa e igualdad de las partes intervinientes, como alcanzar procesos justos y libres de arbitrariedades. Es por ello que a través del debido proceso se pretende: garantizar la observancia plena e irrestricta a los principios y normas adjetivas de carácter constitucional, que permitan la efectiva vigencia del derecho sustantivo." ⁴

Como se podrá observar además en la especie, para aceptar el recurso -insistimos, inexistente,- el juez no realiza motivación alguna sobre la pertinencia de su decisión y sólo recoge textualmente argumentos sesgados sobre la procedencia del recurso, sin someterlos a la más mínima crítica, lo cual configura una ruptura clara de la imparcialidad que debe caracterizar las actuaciones de un administrador de justicia. En consecuencia, el derecho a ser juzgado por una jueza o juez independiente⁵ e

³ Grijalva Jiménez, Agustín, "La acción extraordinaria de protección" en *Constitucionalismo en Ecuador*, Serie Pensamiento Jurídico Contemporáneo, tomo 5, Corte Constitucional para el Período de Transición, Quito, 2011, pág. 276

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 118-14-SEP-CC.

⁵ Convención Americana Sobre Derechos Humanos Art. 8 Num. 1



imparcial⁶ se ha visto eclipsado en la negativa del acceso a la justicia, ya que del texto del Auto en cuestión se desprende que la conclusión a la que ésta llega no se sujeta a los principios y reglas de la argumentación jurídica, en tanto que no es producto de la construcción de un silogismo jurídico con premisas que aborden el núcleo de lo actuado en el proceso para su resolución.

Al contrario, resulta evidente que toma como punto de partida la preconcepción de la procedencia de un recurso inexistente, intentando dilatar el proceso de forma indefinida, abusiva y arbitraria. Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el punto neurálgico del asunto controvertido, esto es, la inexistencia de recurso alguno en este tipo de procedimientos, procurando así la observancia del debido proceso y evitando la arbitrariedad del juzgador.⁷

En cuanto a la falta de motivación, en clara contraposición a lo que dispone la Carta Constitucional en el Art. 76 Num. 7 Lit. l), y la jurisprudencia constitucional fijada en la sentencia No. 216-15-SEP-CC me permito demostrar en esta acción, que el auto incurre en graves vulneraciones a los derechos, de la manera en que describo a continuación.

En este sentido, el examen de los autos permitirá a la Corte Constitucional constatar que el recurso interpuesto, carece de sustento alguno, inobserva la normativa vigente, y sobre todo, incurre en una flagrante inobservancia de la jurisprudencia constitucional en la materia.

Cabe indicar que estas contradicciones generan serias inconsistencias en el contenido del auto materia de la impugnación que, a su vez, producen incertidumbre jurídica, la misma que se contrapone a lo dispuesto en los artículos 169 y 172 de la Constitución de la República. Además, en el auto rebatido se constata que, en su texto, no existe ningún argumento que sustente que la decisión ha sido tomada con fundamento en

⁶ Constitución de la República Art. 76 Num. 7 Lit. k

⁷ Sentencia 004-16-SCN-CC

normas o principios constitucionales y que por lo tanto, represente los criterios de adecuación y eficacia.

Para concluir nuestra argumentación y rechazo del inconstitucional recurso de apelación concedido, nos permitimos transcribir a continuación una parte de la Sentencia No. 004-16-SCN-CC dictada por la Corte Constitucional el día 13 de abril de 2016 dentro del Caso No. 0171-13-CN, constante entre las páginas 14, 15 y 16 de la misma, que tiene carácter vinculante y con la que se resuelve una consulta sobre la constitucionalidad de la norma contenida en el artículo 11, letra a) quinto inciso de la Ley de Registro, que establece que de la negativa de la inscripción en el registro correspondiente, por parte del Registrador de la Propiedad, se puede concurrir ante el juez competente, pero que si la autoridad jurisdiccional ordena la inscripción **no se podrá interponer recurso alguno:**

"...En el caso en concreto, la Corte Constitucional evidencia que es claro que el juicio por inscripción de escritura o algún documento ante la negativa de inscripción por el Registro de la Propiedad, es un procedimiento sumario, por cuanto la esencia de este proceso es un análisis únicamente formal de dichos documentos, por lo que no se constituye en un procedimiento complejo, cuya imposibilidad de recurrir responde a la observancia de principios tales como concentración, celeridad, eficacia y economía procesal de la administración de justicia que a su vez, constituyen ejes transversales del principio de debida diligencia....

En virtud de aquello, se determina que la debida diligencia en la administración de justicia es el fin constitucionalmente válido que persigue la medida de establecer una sola instancia en el juicio por inscripción de escritura, en el supuesto que el juez ordene la inscripción de la misma....

Al respecto, en el presente caso, la Corte considera que el limitar el ejercicio de la facultad para recurrir un fallo, tiene lugar con el fin de garantizar la materialización del principio de celeridad y del derecho a una tutela judicial efectiva y oportuna, todo esto en armonía con el principio de la debida diligencia de la administración de justicia.



En consecuencia esta medida es idónea, en tanto la petición de registro, involucra única y exclusivamente un análisis respecto a la procedencia o no del mismo en atención a lo establecido en el artículo 11 numeral a de la Ley de Registro”.

Lo expuesto pone en relieve el abuso del derecho en el que ha incurrido el juez al conceder un recurso inexistente, provocando inseguridad jurídica, indefensión y arbitrariedad en la administración de justicia. Esta situación configura una flagrante contraposición al Estado de Derechos y Justicia.

VI. RELEVANCIA CONSTITUCIONAL

Como ha quedado demostrado, señoras y señores Jueces, las claras violaciones a los derechos constitucionales en este Auto que admite un inexistente recurso de apelación en este procedimiento voluntario, han ocasionado una importante fisura en la médula de la administración de justicia no sólo ordinaria, sino también constitucional.

Este caso permitirá a la Corte Constitucional reforzar el precedente jurisprudencial fijado en la sentencia No. 004-16-SCN-CC, respecto a la constitucionalidad del Art. 11 de la Ley de Registro, y permitirá sobre todo corregir la inobservancia del precedente fijado en dicha consulta de constitucionalidad, por el juez de la causa.

Tal es la vulneración del orden jurídico establecido, que si el auto que admite el recurso es sometido al Test de Motivación ampliamente desarrollado por la Corte, se puede advertir una absoluta falta de coherencia, lógica y comprensibilidad, incurriendo en una actuación arbitraria e ilegítima en la que se desconoce y se hace caso omiso el deber de motivar, inobservando el precedente constitucional en este caso con identidad objetiva similar al caso resuelto en la sentencia señalada.

En consecuencia, en el auto impugnado, no se observa que exista coherencia alguna entre los hechos y la concesión del recurso, lo cual determina que no existe congruencia entre las premisas y la conclusión. Al contrario, más bien, la incongruencia que subyace de las verdades procesales, a la postre determina que los

argumentos contenidos en la decisión son insuficientes y contradictorios para justificar sus conclusiones. En estas circunstancias, cabe advertir que el auto materia de la impugnación está privado del requisito de lógica.

Finalmente, en lo que respecta al requisito de comprensibilidad que exige la motivación y con relación al auto impugnado, de conformidad con los razonamientos expuestos anteriormente, se colige que al no estar revestido de la debida coherencia jurídica, está privado también de claridad lingüística, pues, el ejercicio intelectual expresado en el texto del auto impugnado no corresponde a las situaciones fácticas del caso concreto.

La carencia de motivación y fundamentación, sumada a la falta de razonamiento lógico de la sentencia, deviene también en la vulneración de los derechos previstos en el ordenamiento internacional de derechos humanos incumpliendo específicamente el artículo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en lo referente a la responsabilidad del Estado ecuatoriano de motivar adecuadamente sus actuaciones judiciales. Esto le otorga un carácter relevante al caso puesto que la Corte Constitucional debe intervenir para evitar a toda costa que se mantengan situaciones arbitrarias e infundadas que dejen abierta una puerta a la discrecionalidad de los administradores de justicia.

VII. PRETENSIÓN CONCRETA

Según los antecedentes expuestos, así como de los fundamentos constitucionales en esta demanda esgrimidos, solicito:

Que en sentencia se declare la vulneración de derechos constitucionales, en especial, el derecho a la seguridad jurídica, provocados por el auto de fecha 27 de junio de 2017, las 15h09, emitido por el juez de la causa.

En consecuencia, solicito que como medidas de reparación integral se adopten las siguientes:





- a. Dejar sin efecto el acto que ha vulnerado nuestros derechos, esto es el auto dictado por el juez a quo el 27 de junio de 2017 a las 15h09, dentro del proceso No. 17230-2017-03639;
- b. Que se disponga que la sentencia de fecha 19 de mayo de 2017, las 08h15 emitida dentro del proceso judicial No. 17230-2017-03639, sea inmediatamente cumplida y ejecutada en todas sus partes y sin más dilaciones por el Registrador de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito.

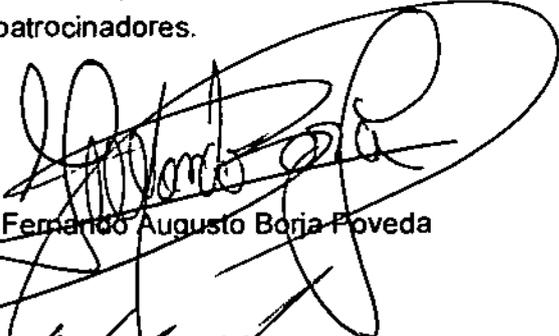
VIII. NOTIFICACIONES Y AUTORIZACIÓN

Señalamos como nuestro domicilio judicial para las notificaciones físicas que nos correspondan, el casillero judicial No. 847 de este distrito, en tanto que las notificaciones electrónicas la recibiremos en cstacey@colegal.ec y ferroedison@hotmail.com

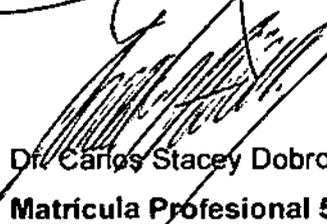
Autorizamos a nuestros Abogados Patrocinadores, Dr. Edison Fierro Dobronsky y Dr. Carlos Stacey Dobronsky, para que de forma individual o conjunta nos representen ampliamente y sin ninguna restricción en la presente causa en defensa de nuestros intereses.

Firmamos conjuntamente con nuestros abogados patrocinadores.


Pablo Fernando Borja Poveda


Fernando Augusto Borja Poveda


Dr. Edison Fierro Dobronsky
Mat. 17.1996-133 Foro CNJ


Dr. Carlos Stacey Dobronsky
Matrícula Profesional 5533.C.A.P.

CORTE CONSTITUCIONAL SECRETARIA GENERAL	
Recibido el día de hoy...	25 Julio
9017	A las 16:15
Por: JCS	11
DOCUMENTO LOCT	
1.) SECRETARIO GENERAL	

Anexa 2 Fgqs

